



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

---

Ref.: Proceso Ejecutivo seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra **JORGE LEONARDO NAVARRO ROJANO RAD. 479804089001- 2022-00049-00**

**INFORME SECRETARIAL:**19-04-2022.- Señora Juez, informó a usted con el presente que, dentro del término establecido en el auto anterior, la parte demandante presentó escrito mediante el cual busca subsanar demanda. SÍRVASE PROVEER.

**JOHN JAIME ORTIZ QUINTERO  
SECRETARIO**

---

Ref.: Proceso Ejecutivo seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra **JORGE LEONARDO NAVARRO ROJANO RAD. 479804089001- 2022-00049-00**

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, constata el Despacho que la parte demandante no subsanó la demanda.

Lo anterior en atención a que en el libelo expone el demandante en su pretensión que la presente acción está encaminada al cobro de una obligación representada en un pagare suscrito por el demandado.

Dada las falencias de la demanda, se inadmitió la misma mediante auto de fecha seis (6) de abril de 2022, en atención a la inobservancia de los requisitos dispuesta en el numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso, esto es, el poder para iniciar el proceso, el cual fue debidamente subsanado dentro del término otorgado para ello.

Así mismo, se dio lugar a la inadmisión de la demanda ante la carencia de la carga procesal de remitir, a la dirección de la residencia del demandado y/o vía correo electrónico, copia de la demanda y sus anexos, contenido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto Legislativo 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el cual reza lo siguiente:

**“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”** (Resaltado por fuera del texto)”.

Sobre el particular, pone de presente el Despacho a la parte demandante, que si bien anexa certificado de la Dian donde se evidencia la ubicación del demandado, **JORGE LEONARDO**

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telf.- 3176231054-

Calle 6 No. 6 – 90, Barrio Centro - Sevilla

Zona Bananera (Magdalena)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

---

**NAVARRO ROJANO**, no se le remitió a este último demanda y anexos a las direcciones indicadas en el aludido certificado, a fin que pueda ejercer su derecho de defensa dentro de la causa.

Así las cosas, y en atención a que la demanda no fue subsanada en su integridad, esta Agencia Judicial de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva seguida por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra **JORGE LEONARDO NAVARRO ROJANO**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la siguiente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente dejando todas las anotaciones pertinentes en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA  
JUEZ**

LCS

Email: [j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telf.- 3176231054-  
Calle 6 No. 6 – 90, Barrio Centro - Sevilla  
Zona Bananera (Magdalena)